

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

JOSE MARIA IGLESIAS ALTUNA
Universidad Complutense, Madrid

I. DERECHO A LA VIDA Y LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL

1. *No puede afirmarse que el «nasciturus» sea titular del derecho fundamental a la vida*

Ha de tenerse presente, en todo momento, el contenido de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional en 11 de abril de 1985, al decidir el recurso previo de inconstitucionalidad deducido contra el Proyecto de Ley Orgánica de Reforma del artículo 417 bis del Código Penal, según el texto definitivo aprobado por el Senado en la sesión plenaria celebrada el día 30 de noviembre de 1983, toda vez que dicha sentencia determinó, tras un análisis profundo de la materia la inconstitucionalidad del Proyecto de Ley Orgánica no en razón de los supuestos en que declaraba —el Proyecto— no punible el aborto, sino por incumplir, en su regulación, exigencias constitucionales derivadas del artículo 15 de la Constitución en los términos y con el alcance que la citada sentencia expresa en el fundamento jurídico décimo segundo de la misma, siendo consecuencia de esta decisión del Tribunal Constitucional, la promulgación de la Ley Orgánica 9/1985, de 5 de julio, que dio nueva redacción al artículo 417 bis del Código Penal, cubriendo ya las exigencias y requisitos introducidos por dicho Tribunal. Asimismo, fueron complemento reglamentario normativo de dicha Ley Orgánica, la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 31 de julio de 1985, que estableció los requisitos para la práctica del aborto en Centros sanitarios y también O.M. del citado Departamento de 16 de junio de 1986, sobre estadística e información epidemiológica de las interrupciones voluntarias del embarazo realizadas conforme a la Ley Orgánica 9/1985, antes citada, y cuyas disposiciones administrativas —emanadas de la Administración Central del Estado, en ejercicio de la potestad reglamentaria, de acuerdo con la Constitución y las Leyes, que el artículo 97 de la Constitución otorga al Gobierno—, vienen a señalar, reglamentariamente, los requisitos que la Administración estima oportunos deben concurrir en los centros y establecimientos sanitarios, públicos o privados, en los cuales se pueden llevar a cabo las prácticas abortivas, en los supuestos recogidos en el artículo 417 bis del Código Penal, salvaguardando los requisitos exigidos penalmente, con las garantías sanitarias que conduzcan a la determinación precisa y clara de dichos supuestos, de un lado y de otro, al menor riesgo posible para la vida, integridad personal e intimidad de las abortantes y cuyas OO.MM. son claros antecedentes próximos del Real Decreto 2.409/

1986, de 21 de noviembre, dictado con la misma finalidad y que es objeto de impugnación.

La citada sentencia del Tribunal Constitucional, de 11 de abril de 1985, en orden al problema objeto de nuestra decisión, vino a declarar: 1.º «Que la vida humana es un devenir, un proceso que comienza con la gestación en el curso de la cual una realidad biológica va tomando, corpórea y sensitivamente, configuración humana y que termina con la muerte; es un conjunto sometido por efecto del tiempo a cambios cualitativos de naturaleza somática y psíquica que tienen un reflejo en el *status* jurídico público y privado del sujeto vital.» 2.º «Que la gestación ha generado un *tertium* existencial distinto de la madre aunque alojado en el seno de ésta.» 3.º «Que previamente al nacimiento tiene especial trascendencia el momento a partir del cual el *nasciturus* es ya susceptible de vida independiente de la madre, esto es, de adquirir plena individualidad humana.» 4.º «Que ha de concluirse que la vida del *nasciturus*, en cuanto éste encarna un valor fundamental —la vida humana— garantizado en el artículo 15 de la Constitución constituye un bien jurídico cuya protección encuentra en dicho precepto fundamento constitucional.» 5.º Que, «en definitiva, el sentido objetivo del debate parlamentario corrobora que el *nasciturus* está protegido por el artículo 15 de la Constitución, aun cuando no permite afirmar que sea titular del derecho fundamental». 6.º Que «los argumentos aducidos por los recurrentes no pueden estimarse para fundamentar la tesis de que al *nasciturus* le corresponde también la titularidad del derecho a la vida». 7.º Que «desde el punto de vista constitucional el Proyecto, al declarar no punible el aborto en determinados supuestos, viene a delimitar el ámbito de protección penal del *nasciturus* que queda excluido en tales casos en razón de la protección de derechos constitucionales de la mujer y de las circunstancias concurrentes en determinadas situaciones», así como también que «el Estado tiene la obligación de garantizar la vida, incluida la del *nasciturus* mediante un sistema legal que suponga una protección efectiva de la misma, lo que exige, en la medida de lo posible, que se establezcan las garantías necesarias para que la eficacia de dicho sistema no disminuya más allá de lo que exige la finalidad del nuevo precepto». 8.º Que el Estado tampoco «puede desinteresarse de la realización del aborto, teniendo en cuenta el conjunto de bienes y derechos implicados —la protección de la vida— del *nasciturus* y el derecho a la vida y a la salud de la madre que, por otra parte, está en la base de la despenalización en el primer supuesto, con el fin de que la intervención se realice en las debidas condiciones médicas disminuyendo, en consecuencia, el riesgo para la mujer. Por ello el legislador debería prever que la comprobación del supuesto de hecho en los casos del aborto terapéutico y eugenésico, así como la realización del aborto, se lleve a cabo en centros sanitarios públicos o privados, autorizados al efecto, o adoptar cualquier otra solución que estime oportuna dentro del marco constitucional».

(Sentencia de 30 de abril de 1988, Aranzadi, 4024)¹.

¹ La sentencia advierte que «la respuesta que esta Sala (5.ª de lo Contencioso-Administrativo) ha de dar a las cuestiones suscitadas por las partes procesales y sometidas a su enjuiciamiento ha de tener su fundamento en consideraciones exclusivamente jurídicas, emitiendo un juicio técnico sin dejar que se introduzcan en el discurrir dialéctico argumentos, razonamientos o elementos ajenos a la ciencia jurídica, producto de la controversia ideológica que esta cuestión suscita en los órdenes políticos, éticos, morales y religiosos y superando, incluso, personales convicciones y creencias en afán de realizar un juicio estrictamente jurídico de la disposición general combatida con base y fundamento en las normas jurídicas con rango de derechos fundamentales, de carácter constitucional, ayuno de cualquier bagaje, por noble y legítimo que éste fuese, distinto de la aplicación del derecho vigente, con sometimiento, únicamente, a la Constitución y al imperio de la Ley y conforme a la interpretación que de la misma resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, como exige nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. *Preeminencia de la integridad «moral» del niño sobre otros derechos.*

De una lectura apresurada del artículo 15 de la Constitución podría deducirse que lo que ésta intenta proteger realmente con este precepto es el derecho a la vida y a la integridad física y moral desde el punto de vista exclusivamente de la tortura, la pena a aplicar o el trato inhumano o degradante. Profundizando, sin embargo, sobre el tema, y teniendo a la vista otros preceptos de la misma Constitución, como el artículo 20, que al referirse a la libertad de pensamiento, ideas y opiniones cuida de puntualizar que estas libertades tienen su límite en el respeto, entre otros, a la protección de la juventud y de la infancia (apartado 4); y asimismo a la vista de los textos internacionales sobre derechos fundamentales ratificados por España, a los que es preciso acudir en orden a aquella interpretación del artículo 15, por imperativo del artículo 10.2 de la propia Constitución, según ya hemos razonado. Y, entre ellos, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Convenio de la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Públicas de 4 de noviembre de 1950, resulta indiscutible que también la integridad física y moral, en su verdadero sentido, se encuentra protegida por el referido precepto, debiendo en este sentido dar por reproducido lo dicho en la sentencia apelada en relación a los artículos 8, 9, 10 y 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos antes mencionado, y citarse al efecto la sentencia de 7 de diciembre de 1976 del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso Handyside) al proclamar que la protección de la moral es uno de los objetivos básicos en una sociedad democrática, siquiera la Ley de cada país sea el *corpus* social más apto para definir los límites aceptables por la moral de una sociedad que vive en un momento y un territorio concreto, siendo dato importante que la moral que se pretende proteger sea la de los jóvenes y niños en temas, además que, habida cuenta de su edad y circunstancias, pueden incitarles a adoptar conductas antisociales o pueden depravarles o corromperles. Tesis ésta que se ha afirmado en otras sentencias del mismo Tribunal como la de 22 de octubre de 1981 (caso Dudgeon), y que se recoge en la del Tribunal Constitucional español núm. 62/1982, de 15 de octubre. (Recurso de amparo 185/1980 y 402/1981), que refiriéndose a la libertad de expresión del artículo 20.4 de la Constitución precisa que «cualquiera que fuera el concepto de moral que tomara en consideración el legislador anterior, es lo cierto que con posterioridad hay que partir de los principios, valores y derechos consagrados en la misma» y que el concepto moral puede ser utilizado por el legislador y aplicado por los Tribunales como límite al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas.

Sentado el principio de que el artículo 15 de la Constitución engloba también la integridad física y moral de todos los españoles, ha de precisarse si en el caso concreto sometido a discusión respecto a la voluntad del Ayuntamiento de destinar los edificios de su propiedad a «Centro Integral de Atención a Toxicómanos» puede hablarse de ataque a tal integridad de la infancia y la juventud que cursa estudios en los Centros de enseñanza ubicados en el lugar en que aquel otro ha de implantarse. Y en este sentido conviene recordar, una vez más, que siguiendo a tal efecto la doctrina definida por la sentencia 62/1982 del Tribunal Constitucional antes citada, es preciso efectuar la valoración atendiendo al principio de proporcionalidad, que corresponde apreciar únicamente a los Jueces y Tribunales que son los encargados de la tutela general de los derechos fundamentales y libertades públicas. Lo que nos lleva a la necesidad de efectuar una comparación entre la finalidad a que obedece la instalación del Centro Integral referido, imprescindible en toda sociedad y sobre todo en la española, dada la situación actual, porque también los drogadictos y toxicómanos han de estar protegidos por el artículo 15 y la salud es un derecho que tienen reconocido en el artículo 43 de la Constitución, y la que surge del derecho del niño y del adolescente a no ser atacado en su integridad física y moral cuando hayan de

acudir a los centros docentes. Comparación que ha de decidirse a favor de los segundos, porque, como ya hemos destacado en el razonamiento cuarto, el interés del niño «es siempre superior a cualquier otro» y debe «en todas las circunstancias figurar entre los primeros que reciban protección y socorro», según los principios 7 y 8 de la Declaración de los derechos del niño aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1959. No debiendo olvidarse, por otra parte, que los centros de educación a los que acuden esos niños y adolescentes ya estaban en funcionamiento con mucha anterioridad a la rehabilitación de las edificaciones del Ayuntamiento en las que se pretende instalar el Centro Regional de Atención a Toxicómanos. Por lo que una razón de orden lógico indica que al entender que el funcionamiento de uno y otros resulta incompatible de cara a la protección de estos niños, obliga a no cambiar su anterior destino, sino a no autorizar el referido Centro Integral.

(Sentencia de 16 de febrero de 1988, Aranzadi, 1418.)

II. LIBERTAD RELIGIOSA

1. *No constituye violación el estudio obligatorio de la asignatura «Derecho Matrimonial Canónico» en la carrera de Derecho **

En su aspecto más general, el estudio y exigencia de examen del Derecho Matrimonial Canónico constituye una parte del conjunto de materias que componen la formación jurídica del Licenciado en Derecho, en cuanto el matrimonio canónico es una institución vigente y aplicada en la sociedad española por lo cual su conocimiento es necesario a quien pretende su graduación académica en aquella rama de la ciencia, desde el punto de vista teórico, por su raigambre histórico-jurídica y su influencia en la evolución histórica de las instituciones, y desde el práctico del eventual ejercicio profesional, dado que se refiere a cuestiones de ordinario planteamiento y estudio en el ejercicio de diversas profesiones jurídicas. Y sin que, según tales planteamientos que hacen racionalmente exigible la materia dentro de la formación del jurista, pueda reputarse que su estudio obligatorio constituye una violación al principio de libertad religiosa, dado que no se trata de una materia con contenido apologético cuyo estudio a nivel científico-universitario no implica violencia para las creencias de cada persona porque habrá de orientarse como información y conocimiento de esa faceta del Derecho y no de otro modo; y finalmente, porque el derecho de libertad protegido por el artículo 16 es de carácter positivo, y así el precepto veda las limitaciones a la libertad ideológica, religiosa y de culto, fin que indudablemente no se logra cercenando o eliminando áreas de la ciencia o la cultura, sino posibilitando y ampliando su conocimiento.

Alega el apelante que no cabe invocar la raigambre histórico-jurídica del matrimonio canónico en la sociedad española para, como hace la sentencia impugnada, fundar la racionalidad del estudio del Derecho Canónico-matrimonial conforme al vigente plan de estudios español de la carrera de Derecho, porque, según aduce, ello implica discriminación a favor de la religión católica, en cuanto que existen otras instituciones afines con impacto en la vida social española que no tienen reflejo en dicho plan de estudios. Esta alegación no puede ser estimada, pues, por un lado, supone la tácita invocación del artículo 14 de la Constitución para justificar la inaplicabilidad del Decreto de 11 de agosto de 1953, sobre Plan de Estudios de Derecho, precepto cons-

* Sobre esta cuestión véase R. NAVARRO VALLS, «La enseñanza universitaria del Derecho Canónico en la jurisprudencia española», en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, I (1985), págs. 49-90.

titudinal que no fue cuestionado en la primera instancia y porque, desde otro punto de vista, es inexacta la afirmación actora, al ser notorio que no existen otras instituciones jurídicas afines cuyo impacto pueda ser comparado al que produce en la realidad social española el matrimonio canónico, que tiene un expreso reflejo en el Derecho positivo vigente según se infiere del contenido de los artículos 42 y siguientes del Código Civil y demás disposiciones concordantes.

En relación a la vulneración al derecho de libertad religiosa e ideológica del artículo 16 de la Constitución, procede reiterar las acertadas consideraciones del Tribunal de Primera Instancia referentes a que no se acredita que el estudio de la materia cuestionada se imponga en el Plan de Estudios con contenido apologético o de modo que determina violencia a las particulares creencias de los alumnos, sino meramente orientado a mejorar su formación jurídica; de modo que el estudio de ese sector del Derecho Canónico no tiene por qué suponer profesión expresa o tácita de fidelidad por parte del alumno a los dogmas de la religión católica, pues como hizo notar el Fiscal en sus alegaciones de Primera Instancia, resulta superfluo decir que la valoración crítica del citado ordenamiento puede realizarse libérrimamente desde la perspectiva de la libertad de cátedra ideológica o del pluralismo cultural.

(Sentencia de 18 de septiembre de 1987, Aranzadi, 6039.)

2. *No asistencia en día de la semana señalado al trabajo por pertenecer a la Iglesia Adventista del Séptimo Día, que impone inactividad laboral desde la puesta del sol del viernes a la del sábado*

El actor adoptó la resolución unilateral de faltar sistemáticamente al trabajo los sábados habiendo sido advertido de su obligación de cumplir con su contrato laboral y con el horario, jornada, turno y día de descanso especificados en el calendario aprobado y vigente para el año 1986; el mismo fue sancionado con suspensión de empleo y sueldo por las faltas repetidas e injustificadas de asistencia a su turno de los sábados y un caso no ya similar, sino idéntico al presente, relativo a la no asistencia en el día de la semana señalado al trabajo por pertenecer quien así procedía a la Iglesia Adventista del Séptimo Día, que impone la inactividad laboral desde la puesta del sol del viernes a la del sábado, fue ya resuelto por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 13 de febrero de 1985².

Es cierto que la sentencia citada, haciendo un análisis del factor religioso en la legislación laboral, llega a la conclusión que si el descanso semanal es una institución secular y laboral que si comprende el «domingo» como regla general de aquel descanso es porque este día de la semana es el consagrado por la tradición y establece que «aunque es evidente que el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas garantizadas en la Constitución es un componente esencial del orden público..., no se sigue de ahí, en modo alguno, que la invocación de estos derechos o libertades pueda ser utilizada por una de las partes contratantes para imponer a la otra las modificaciones de la relación contractual que considere oportunas «y que» la idea que subyace en toda la argumentación de la parte recurrente es la que de un cambio puramente fáctico (el de sus ideas o creencias religiosas), en cuanto es manifestación de una libertad constitucionalmente garantizada, provoca la modificación de los contratos por ella suscritos, cuyo cumplimiento sólo será exigible en la medida en que no sea incompatible con las obligaciones que su nueva confesión religiosa le im-

² Cfr. en vol. II (1986), págs. 518-520, de este *Anuario*, resumen por J. A. SOUTO PAZ. Un análisis de esta sentencia véase en A. FERNÁNDEZ CORONADO, «La normativa del Estado sobre festividades religiosas», en *La Ley* (12 de abril de 1985), págs. 1-6.

pone, llevando así (sin duda con la mayor buena fe y movida seguramente de profunda religiosidad) el principio de la sujeción de todos a la Constitución (art. 9.1) a extremos inaceptables por contrarios a principios que, como el de seguridad jurídica, son también objeto de garantía constitucional (art. 9.3)», pero también es verdad que la misma señala que: «a la secularización del descanso (que no podía ser de otro modo, dada la confesionalidad que proclama el artículo 16 de la Constitución), que se mantiene en el artículo 37.1 del Estatuto de los Trabajadores, que dispone que “los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal de día y medio ininterrumpido que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o, en su caso, la mañana del lunes y el día completo del domingo”, a lo que seguidamente se añade la posibilidad de modificar esta regla general —dispositiva en este sentido— por convenio colectivo, contrato de trabajo (también por disposición legal o autorización de la autoridad competente), con lo que está remitiendo a la voluntad concordada de las partes la fijación del día de descanso».

Proyectada la anterior doctrina y especialmente la señalada *in fine* del fundamento que precede, sobre el caso debatido en las actuaciones, como quiera que en éste, a diferencia del resuelto por la sentencia reseñada del Tribunal Constitucional, concurren circunstancias distintas, cual acertadamente señala el Magistrado de instancia, como son las peculiaridades organizativas de la empresa y del propio centro de trabajo en que presta sus servicios el demandante —ordinal 6.º de la declaración probatoria— y la autorización que a éste se le concedió en febrero de 1986 por el director del puesto de trabajo para cambiar su actividad laboral de los sábados por los domingos, sin que conste no tuviere autorización para ello, mantenida durante más de tres meses, lo que supone una novación del primitivo contrato por acuerdo de las partes, no precisa de autorización y con fundamento en causa justa —el credo religioso del trabajador—, por lo que la posterior supresión de dicha autorización por el Delegado de la Empresa en Canarias en el mes de mayo siguiente —ordinales 3.º y 4.º— ha de calificarse como acto unilateral del empresario modificativo de las condiciones de trabajo, esto, unido a las motivaciones religiosas, atenúa muy calificadamente las faltas del trabajador, excluyendo para ellas la sanción más grave del mundo laboral como es la de despido, determinando todas dichas circunstancias la improcedencia del motivo examinado, al igual que los anteriores, imponiéndose la desestimación del recurso como también se propugna por el Ministerio Fiscal en su razonado informe.

(Sentencia de 20 de abril de 1988, Aranzadi, 2999.)

3. *Finalidad y requisitos de la inscripción en el Registro de Entidades Religiosas*

Para resolver la cuestión planteada es necesario partir, en la hermenéutica de la Ley de 5 de julio de 1980 y del Reglamento para su aplicación, de la interpretación que debe hacerse del artículo 16 de la Constitución, teniendo en cuenta a tal efecto que ello debe realizarse, tal y como señala el párrafo segundo del artículo 10 del citado texto constitucional, a la luz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, cuyos artículos 18 y 20, aparte de garantizar el derecho de asociación para fines pacíficos, permiten el cambio de religión y creencias, tanto individual como colectivamente, y la posibilidad de manifestarlo pública e institucionalmente, concretando la doctrina de los autores, con relación a la legalidad aplicable, que ésta contempla las comunidades religiosas, e incluso sus federaciones, como una realidad sociológica anterior a cualquier reconocimiento de su personalidad jurídica por parte del Estado, siquiera, para garantizar el orden público protegido por la Ley, al que se infiere el ya citado artículo 16 del texto constitucional, en

su párrafo primero, condiciona tal reconocimiento a la inscripción registral que menciona el artículo 5.º de la Ley mencionada de 5 de julio de 1980, estableciéndose de ese modo una cierta mayor exigencia respecto al derecho asociativo general regulado en el artículo 22 de la Ley Constitucional; es decir, la función del Estado en la materia es de simple reconocimiento formal a través de una inscripción que, en cuanto constitutiva de la personalidad jurídica, sólo produce efectos jurídicos desde su fecha, pero sin que pueda, en modo alguno, ir más lejos de la constatación de los aspectos formales encaminados a garantizar su individualización por su denominación, domicilio, fines y régimen de funcionamiento: únicamente, cuando tal individualización no resulte debidamente perfilada podrá denegarse la inscripción registral, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 4.º del texto reglamentario de 9 de enero de 1981.

(Sentencia de 2 de noviembre de 1987, Aranzadi, 8764)³.

4. *Constituye violación la exigencia de licencia administrativa de apertura para el funcionamiento de una capilla o lugar de culto o de reunión con fines religiosos*

El artículo 16.1 de la Constitución garantiza al máximo rango «la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley». Y esta disposición constitucional ha sido desarrollada por la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de libertad religiosa, cuyo artículo 2.1 dispone que «la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de acción, el derecho de toda persona a: ... b) Practicar los actos de culto...». Que una capilla, como dice el Ministerio Fiscal, es un lugar destinado a celebrar actos de culto es patente, y así se desprende, por lo demás, del canon 1.226 del vigente Código de Derecho Canónico, en el que se dice: «Con el nombre de capilla privada se designa un lugar destinado al culto divino, con licencia del Ordinario del lugar, en beneficio de una o varias personas físicas.»

En la misma línea de argumentación es claro que la Junta Municipal del Distrito de Moratalaz pretende someter ese derecho, amparado por la Constitución y por la Ley de Libertad Religiosa, a límites y requisitos distintos de los señalados por la ley. En efecto, el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 7/1980 citada, dispone que «el ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la ley en el ámbito de una sociedad democrática», recogiendo este precepto, en términos casi literales, lo establecido al respecto por el artículo 9.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de 4 de noviembre de 1950. Es incuestionable, pues, que con la exigencia del requisito de la licencia municipal de apertura —como si se tratase de un establecimiento mercantil o industrial—, carente, según queda dicho, de base legal, se vienen a establecer límites a la libertad religiosa y de culto distintos de los permitidos por la Ley de Libertad Religiosa, y contrarios, por tanto,

³ Cfr. en vol. IV (1988), págs. 581-600, de este *Anuario*, texto íntegro de la sentencia y un excelente comentario de la misma por CARLOS SECO CARO, de la Universidad de Sevilla: «La inscripción en el Registro de Entidades Religiosas de las denominadas "Iglesia Palmariana de los Carmelitas de la Santa Faz" y "Orden Religiosa de los Carmelitas de la Santa Faz en Compañía de Jesús y María"».

al derecho fundamental consagrado en el artículo 16 de la Constitución, el cual, según tiene proclamado el Tribunal Constitucional, entre otras, en las sentencias 15/1982, de 23 de abril, y 19/1985, de 3 de febrero, «comprende, junto a las modalidades de la libertad de conciencia y la de pensamiento, íntima y también exteriorizadas, una libertad de acción», en cuya esfera obviamente ha interferido la Administración con la aludida exigencia o condicionamiento.

La libertad religiosa y de culto, garantizada a los individuos y comunidades por el artículo 16 de la Constitución, sin más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público, se ve afectada en su ejercicio si se someten a una previa licencia municipal las manifestaciones del culto religioso en una dependencia de una vivienda particular, por estimar tales manifestaciones o actividades incursas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas o Peligrosas o considerar que las mismas deben sujetarse a la licencia de apertura a la que se someten los establecimientos industriales o mercantiles con ello se coartaría el derecho a la libertad religiosa, garantizada por el artículo 16 de nuestra ley fundamental, con plena inmunidad de coacción por parte del Estado y grupos sociales, «derecho subjetivo de carácter fundamental que se concreta en el reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera del *agere licere*», según dice el intérprete supremo de la Constitución en su sentencia de 23 de abril de 1982; libertad religiosa que se extiende en el precitado precepto constitucional a la libertad de culto, en el que se comprende el derecho de exteriorizar y practicar externamente, tanto individual como comunitariamente, las creencias religiosas, abarcando, por tanto, la libertad de reunión para manifestar sus creencias los que profesan un mismo credo. Libertad religiosa que se vulnera no sólo cuando se condiciona con la práctica de una determinada religión el ejercicio de los derechos de ciudadanía, sino también cuando se mediatiza la libertad de exteriorizar pensamientos religiosos que no perturben el orden público protegido en la Ley.

(Sentencia de 24 de junio de 1988, Aranzadi, 4724.)

III. MATRIMONIO

Improcedencia de la inscripción del matrimonio de un español divorciado en el extranjero por no obtener previamente el «exequatur» de la sentencia de divorcio

Los términos en que han quedado fijado los hechos son los siguientes: *a)* un varón, nacido en La Habana en 1941, es hijo de padres españoles y de su nacionalidad española de origen, mantenida sin interrupción, no cabe ahora dudar, puesto que la inscripción de su nacimiento en el Registro Consular, aunque practicada en 1983, no contiene ninguna prevención en orden a la falta de pruebas de la nacionalidad española, lo que hubiera sido necesario de existir dudas sobre este dato, según aclaró la Circular de 11 de abril de 1978 en su apartado 2 y cuya doctrina ha alcanzado hoy valor reglamentario por virtud del último párrafo del artículo 66 del Reglamento del Registro Civil, introducido por la reforma de 1986; *b)* esa persona ha contraído matrimonio civil en La Habana en marzo de 1986 con ciudadana cubana, y *c)* según las manifestaciones del propio promotor, había contraído matrimonio anteriormente con otra mujer de la que luego se divorció, y aunque no se especifican otros datos sobre este primer matrimonio ni sobre el divorcio, se deduce que ambos ocurrieron en Cuba.

Este primer matrimonio de un ciudadano español es válido y produce efectos desde su celebración, como señalaba ya el artículo 70 de la Ley del Registro Civil y confirma hoy el artículo 61 del Código Civil. La circunstancia de que tal matrimonio

no esté inscrito implicará una dificultad de su prueba y del pleno reconocimiento de sus efectos, pero no puede provocar la grave consecuencia de estimar que el contrayente no esté casado. Por el contrario, la inscripción sigue siendo obligatoria y su falta no puede redundar en beneficio de uno u otro contrayente, sino solamente, en su caso, en el de los terceros de buena fe, como concretan los artículos citados —cfr. Res. de 16 de febrero de 1977, 19 de octubre de 1979 y 11 de abril de 1985—.

Si el contrayente español está casado, según lo dicho, con su primera esposa —y quizá ésta obtuvo automáticamente también la nacionalidad española, si el enlace tuvo lugar antes de la entrada en vigor de la Ley 14/1975, de 2 de mayo—, la consecuencia inmediata es que el divorcio obtenido en el extranjero no prueba la disolución del vínculo, pues para este resultado es imprescindible, conforme a los artículos 9 y 107 del Código Civil, que se obtenga previamente el *exequatur* de la sentencia extranjera —cfr. hoy art. 265, II, del R.R.C. y, antes, las Resoluciones de 28 de enero, 2 de noviembre y 23 de diciembre de 1981 y 11 de abril y 30 de septiembre de 1985—. Subsiste, por tanto, al menos formalmente, el impedimento de ligamen que impide la extensión del asiento.

(Resolución de la D.G.R. de 4 de marzo de 1988, Aranzadi, 2522.)